

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y MERCADOS DE VALORES:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1.203- Decreto N° 959/ 91.reglamentario de la Ley N° 23.928. aplicación los valores públicos en circulación y a otras obligaciones.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones del Decreto N° 959/91 -cuya parte dispositiva se transcribe en anexo- y su aplicación a los títulos públicos en circulación al 1º.4.91 y otras obligaciones que administra esta institución.

Sobre el particular, informamos a Uds. que este Banco en su carácter de autoridad de interpretación, que le confiere el Artículo 10 del referido Decreto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º del Decreto N° 529/91, ha dispuesto los siguientes procedimientos a seguir con los títulos y obligaciones, en función de las cláusulas de ajuste que en cada caso tenían en origen:

1. Bonos de Crédito, Depósitos emergentes del Régimen de Capitalización de Deuda Externa y Deuda de las entidades financieras por compra de Bonos Externos 1989 - alternativa ajuste por dólar estadounidense.

En todos los casos se trata de obligaciones que en origen se ajustaban según la variación del tipo de cambio. Estos casos están previstos en los Artículos 2º, 3º y 7º inc. ii.1) del Decreto N° 959/91.

Las obligaciones se ajustarán hasta el 1º.4.91 siguiendo los procedimientos y con las cláusulas de ajuste establecidos en las respectivas disposiciones.

Los intereses se devengarán aplicando, hasta el 31.3.91 las tasas establecidas en cada caso y a partir del 1º.4.91 la tasa del 12% anual.

Al vencimiento del próximo servicio financiero o de liberación de los depósitos citados en el título, se sumarán los intereses devengados, pagándose los importes correspondientes.

2. Bonos de Consolidación Económica, Bonos de Inversión y Crecimiento, Bonos en Australes 1988 - Cancelación de Obligaciones avaladas por el Tesoro y Deuda de las entidades financieras por compra de Bonos Externos 1989 - alternativa ajuste tasa.

En todos los casos se trata de obligaciones que en origen se ajustan por un índice de tasas. Estos casos están previstos en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º inc. ii.3) del Decreto N° 959/91

Las obligaciones se ajustarán hasta el 1º.4.91 siguiendo los procedimientos y con las cláusulas de ajuste establecidas en las respectivas disposiciones.

Los intereses se devengarán aplicando, hasta el 31.3.91 las tasas establecidas en cada caso y a partir del 1º.4.91 las tasas dispuestas por el Decreto N° 959/91.

A los intereses devengados hasta el 31.3.91 se les aplicará la nueva tasa dispuesta por el referido Decreto entre el 1º.4.91 y el vencimiento del primer servicio financiero posterior a esa fecha. En esa oportunidad se pagarán el monto calculado al 31.3.91 más los intereses devengados a la nueva tasa.

Los intereses devengados a partir del 1º.4.91 serán capitalizados.

3. Deuda de las entidades financieras por compra de Bonos Externos 1989 - alternativa ajuste precios (previsto en el Artículo 7º, inc. ii.2) del Decreto N° 959/91.

Las obligaciones se ajustarán hasta el 1º.4.91 siguiendo el procedimiento y con la cláusula de ajuste establecida en la respectiva disposición.

Los intereses se devengarán aplicando la tasa del 1% mensual por todo el período y se pagarán al vencimiento del servicio financiero.

4. Amortización de las obligaciones incluidas en el punto 2. precedente.

Tomando en consideración el valor nominal residual de las obligaciones, ajustado hasta el 1º.4.91 conforme lo indicado en el punto 2. y el número de cuotas

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 1844	29.5.91
----------	-----------------------	---------

de amortización remanente en cada caso a la citada fecha, se determinará el porcentual correspondiente a las cuotas de amortización con vencimiento a partir del 1º.4.91. Dicho porcentual se incrementará acumulativamente por cada período de amortización en función de los intereses capitalizados en cada uno de ellos.

5. Precio técnico de los Bonos de Crédito de las Series 1ra. y 2da. comunicados a partir del 2.4.91.

De las disposiciones del Artículo 3º del Decreto N° 959/91. de fecha 21.5.91, surge que la tasa de interés de los Bonos de Crédito será, a partir del 1º.4.91, del 12% anual.

Consecuentemente, se modifican los precios técnicos de los citados Bonos informados al mercado para el período 2.4.91 al 27.5.91. Los precios corregidos se informarán como es de práctica, a través de un comunicado de Prensa.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cayetano I. Peroni
Subgerente de
Finanzas Públicas

José Agustín Uriarte
Subgerente General

B.C.R.A	DECRETO N° 959/91	Anexo de la Com. "A"1844
---------	-------------------	--------------------------

ARTICULO 1° - Derogase el art. 5° del Decreto N° 529 del 27 de marzo de 1991.

ARTICULO 2° - Los depósitos y préstamos existentes en el Sistema financiero hasta el 31 de marzo de 1991 ajustables por índices de precios salarios o por la variación del tipo de cambio, se convertirán de conformidad a lo previsto en la Ley N° 23.928 y el Decreto N° 529 del 27 de marzo de 1991. Los intereses que devenguen serán los pactados oportunamente, salvo que fuesen inferiores al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1° de abril de 1991. En el caso de redescuentos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las entidades financieras, la tasa será del NUEVE POR CIENTO (9%) anual, salvo que se hubiese pactado una tasa mayor.

ARTICULO 3° - Los títulos de deuda emitido por el ESTADO NACIONAL ajustables por índices de precios o por la variación del tipo de cambio, se convertirán a australes nominales por aplicación de la Ley N° 23.928 y el Decreto N° 529 del 27 de marzo de 1991, devengando los intereses que en cada caso se hubiesen establecido, salvo que fuesen inferiores al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1° de abril de 1991.

ARTICULO 4° - Dejándose sin efecto, con vigencia a partir del 1° de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 1° del Decreto N° 592, del 29 de marzo de 1990, e iguales condiciones de los citados incisos contenidas en el Decreto N° 2798 del 31 de diciembre de 1990, los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengarán en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el TERCER (3°) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

B.C.R.A	DECRETO N° 959/91 (continuación)	Anexo de la Com. "A"1844
---------	----------------------------------	--------------------------

ARTICULO 5° - Dejandose sin efecto, con vigencia a partir del 1° de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 1° del Decreto N° 593, del 29 de marzo de 1990 a iguales condiciones de los citados incisos contenidas en los Decretos Nros. 1378 del 23 de Julio de 1990; 2640 del 17 de diciembre de 1990; 2806 del 31 de diciembre de 1990; 60 del 10 de enero de 1991; 126 del 17 de enero de 1991; 143 del 17 de enero de 1991 y 144 del 17 de enero de 1991; los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el TERCER (3°) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el TERCER (3°) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1°) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

ARTICULO 6° - Dejandose sin efecto, con vigencia a partir del 1° de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 2° del Decreto N° 1988 del 30 de diciembre de 1988, los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el QUINTO (5°) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el QUINTO (5°) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,5%) efectivo mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

ARTICULO 7° - Dejándose sin efecto, con vigencia a partir del 1° de abril de 1991, los incisos ii.1), ii.2) e ii.3) del Artículo 4° de la Resolución S.H. N° 42 del 23 de febrero de 1990, los que se sustituyen por los siguientes incisos:

ii.1) Tasa de interés: La tasa de LIBO de los Bonos Externos 1989 vigentes a la fecha de inicio de cada período de

B.C.R.A	DECRETO N° 959/91 (continuación)	Anexo de la Com. "A"1844
---------	----------------------------------	-----------------------------

pago, más TRES POR CIENTO (3%) anual, salvo que fuese inferior al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1º de abril de 1991.

ii.2) Tasa de interés: UNO POR CIENTO (1%) mensual.

ii.3) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración la tasa de dicha encuesta desde el quinto día anterior a la fecha de iniciación y hasta el quinto día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización.

Asimismo, dejase sin efecto la aplicación del Índice de Actualización de Créditos Ley N° 23.370 dispuesto por la ex-Secretaría de Hacienda para la venta financiada de Bonos Externos 1989 a entidades financieras, en cuyo caso se aplicará la siguiente tasa de interés:

Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderado de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, tomando en consideración tasas de dicha encuesta desde el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización.

ARTICULO 8º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinará los porcentajes de amortización del valor nominal residual de las obligaciones a que se refieren los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º, al 1º de abril de 1991, conforme lo establecido por el Artículo 1º del Decreto N° 529 del 27 de marzo de 1991, tomando en consideración el número de cuotas de amortización remanente en cada caso. Los porcentajes así determinados se incrementarán acumulativamente por cada período de amortización según la tasa de capitalización definida conforme a los citados artículos. De corresponder la última cuota se determinará en función del capital remanente.

ARTICULO 9º - Dejase sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, el inciso I.1) del anexo al Decreto N° 1460

B.C.R.A	DECRETO N° 959/91 (Continuación)	Anexo de la Com. "A"1844
---------	----------------------------------	--------------------------

del 9 de septiembre de 1987, el que se sustituye por el siguiente inciso:

I.1) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el quinto día hábil anterior a la fecha de iniciación y hasta el quinto día hábil anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más DOS POR CIENTO (2%) nominal anual. El interés resultante será capitalizado cada seis meses.

ARTICULO 10 - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación de los artículos 2º al 8º del presente Decreto.

ARTICULO 11 - La CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tomará la intervención que le compete.

ARTICULO 12 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTICULO 13 - Comuníquese, publíquese, desde a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Domingo F. Cavallo - Avelino J. Porto.